



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	YONELDER VILLANUEVA
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2019-00245-00
Asunto:	Reliquidación Salario y Prestaciones Sociales con aplicación del IPC.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, el **Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones¹:

PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2019-000674/ANOPA-GRULI-1.10 del 04 de enero de 2019, mediante el cual el Jefe del Grupo Liquidación de Nomina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional de Colombia negó al demandante el reconocimiento y pago del reajuste del salario básico y demás partidas legales computables y prestacionales con base en el incremento del I.P.C. como Agente de la Policía Nacional en actividad, durante los años 1997 a 2004, con repercusiones en el incremento de los siguientes años hasta el 2008, año en el que fue desvinculado de la institución policial, afectando de manera desfavorable su base pensional.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a reconocer y pagar a favor del demandante, el incremento del salario básico y demás partidas legales y prestacionales computables como Agente de la Policía Nacional en actividad, teniendo en cuenta el incremento del IPC para los años

¹ Folio 41 a 73 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

1997 a 2004, toda vez que los aumentos salariales legales anuales decretados por el Gobierno Nacional para la Fuerza Pública durante dichos periodos, estuvieron por debajo del IPC certificado por el DANE.

TERCERO: Que la Entidad demandada, haga constar en una hoja de servicios, los reajustes salariales y prestacionales anteriormente señalados, y envíe a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) los documentos pertinentes para que ésta última haga lo de su competencia respecto a la reliquidación de la asignación de retiro y cancelación de lo adeudado por el tiempo correspondiente al disfrute de dicha prestación, habida cuenta que la diferencia en el incremento del salario durante los años 1997 a 2004, tuvo repercusiones en el aumento de los años siguientes hasta el 2008, año en el cual fue desvinculado el demandante de la institución policial, haciendo que la base gravable de la asignación mensual de retiro que le fue reconocida se viera afectada de manera desfavorable.

CUARTO: Las sumas adeudadas deberán ser actualizadas de acuerdo a la normatividad vigente, más los intereses comerciales moratorios, conforme al artículo 195 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Que se ordene a la Entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente medio de control, en la forma y términos señalados por los artículos 189 y 192 del CPACA.

SECTO: Que conforme al artículo 188 del CPACA en armonía con el Acuerdo 1887 de 2003, se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada.

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes².

- 1. Que el demandante prestó sus servicios a la Policía Nacional en el periodo comprendido entre el 01 de julio de 1987 y el 08 de mayo de 2008 y le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 0129 del 21 de enero de 2008 por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*
- 2. Que a partir del año 1997 y hasta el año 2004 los incrementos legales mensuales decretados por el Gobierno Nacional para la Fuerza Pública estuvieron por debajo del Índice de Precios al Consumidor, por lo cual, su asignación básica y demás factores salariales tuvieron un detrimento hasta el año 2008, en el cual, fue desvinculado de la Policía Nacional.*
- 3. Que la asignación de retiro que le fue reconocida se vio afectada de manera negativa, toda vez que la diferencia en el incremento del salario durante los años 1997 a 2004, tuvo repercusiones en el aumento de los años siguientes hasta el 2008 cuando fue desvinculado de la institución policial, haciendo que la base gravable de su asignación de retiro que le fue reconocida fue inferior a lo debido.*
- 4. Que mediante petición radicada el día 06 de diciembre de 2018, el demandante solicitó a la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, que se le reconociera a su favor el incremento del salario básico y demás partidas legales computables y prestacionales como Agente de la Policía Nacional en actividad, debido a que para el lapso comprendido entre los años 1997 a 2004 dicho incremento no fue acorde con el IPC decretado por el Gobierno*

² Folio 26 a 27 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

Nacional y en consecuencia, se modificara la Hoja de Servicios con los reajustes salariales y prestacionales antes señalados y se enviara la misma a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

5. *Que con Oficio No. S-2019-000674/ANOPA- GRULI 1.10 del 04 de enero de 2019, notificado el día 21 de junio de 2018, la Entidad demandada resolvió de manera desfavorable la petición elevada.*

3. Contestación de la Demanda

Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional³.

El apoderado de la Entidad demandada se pronunció para señalar, que se opone a todas las pretensiones incoadas toda vez que desde que el demandante inicio a devengar salario se le canceló el mismo con fundamento en los decretos ordenados por el Gobierno Nacional y no por liberalidad de la Policía Nacional.

Señala además, que el demandante no tiene derecho al reajuste reclamado para los años 1997 a 2004, como quiera que para ese periodo aún se encontraba activo, y su retiro se dio con fecha fiscal 08 de marzo de 2008, de tal manera que el reajuste de su salario básico estaba sujeto a lo dispuesto en los decretos expedidos por el ejecutivo y no podía efectuarse conforme al IPC.

Formuló como excepciones las que denominó *Régimen salarial y prestacional de los miembros de la Policía Nacional, Imposibilidad de condena en costas*,

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 13 de junio de 2019⁴, correspondió su conocimiento a este Despacho, el cual, con auto de fecha 18 de octubre de 2019⁵, se procedió a la admisión de la demanda.

Notificadas las partes y el Ministerio Público, dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la demanda, formuló excepciones y allegó las pruebas que pretendía hacer valer⁶.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, se corrió traslado al extremo demandante, quien dentro de la oportunidad legal, allegó pronunciamiento⁷.

Luego, mediante auto del 11 de marzo de 2022, se fijó el litigio y se incorporaron las pruebas documentales allegadas por las partes dentro del sub lite y se ordenó a las partes presentar por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto, habiendo hecho uso de este derecho ambas partes⁸.

³ Archivo denominado "003ContestacionDemandaPolicia" de la carpeta ibídem.

⁴ Folio 2 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁵ Folio 75 a 79 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta ibídem.

⁶ Archivo denominado "008VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173"

⁷ Archivo denominado "012VencimientoTrasladoExcepcionesPasaDespacho" del expediente digital.

⁸ Archivo denominado "015AutoFijaLitigioCorreTrasladoPruebasCorreTrasladoAlegatos" del expediente digital.

5. Alegatos de las Partes

Parte Demandante⁹:

Reiteró los argumentos de la demanda y precisó que la Entidad demandada desconoció los principios de favorabilidad y de igualdad en materia laboral del demandante, pues desconoce el derecho que le asiste de obtener un incremento de sus ingresos salariales bajo una condición más beneficiosa y más favorable, garantizando en igualdad el poder adquisitivo de su asignación mensual mientras se encontraba activo dentro de la Policía Nacional.

Indica, que el incremento efectuado por el Gobierno Nacional en virtud de las facultades conferidas por el Congreso de la República con el fin de mantener el poder adquisitivo del salario no puede ser inferior al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, por lo cual, en su sentir no son de recibo las excepciones propuestas por la Entidad demandada.

Precisa a su vez, que dentro del plenario se encuentra demostrado que desde 1997 y hasta el año 2004, al demandante le fue cancelado su salario en servicio activo con un aumento anual por debajo del IPC.

Con base en los planteamientos esgrimidos, solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Parte Demandada:

- **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional¹⁰.**

Reiteró los argumentos esbozados en el escrito de contestación de la demanda y solicitó que se desestimen todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en su lugar se exonere de cualquier tipo de responsabilidad administrativa a la Entidad.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un ex empleado público, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, de acuerdo todo ello con lo previsto en los artículos 104, 138, 155 numeral 2° y 156 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema Jurídico

Se deberá establecer, si es procedente ordenar el reajuste del salario básico y demás partidas legales computables y prestacionales que percibe el señor Yonelder Villanueva, como agente de la Policía Nacional, con base en el incremento del I.P.C durante los años 1997 a 2004.

⁹ Archivo denominado “018EscritoAlegacionesParteDemandante” del expediente digital.

¹⁰ Archivo denominado “014EscritoAlegacionesPoliciaNacional” del expediente digital.

3. Acto Administrativo Demandado

- **Oficio N°. S-2019-000674/ANOPA- GRULI 1.10 del 04 de enero de 2019**, por medio del cual, se le negó al demandante la reliquidación de su salario y prestaciones sociales devengadas en actividad durante los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

4. Fundamentos de la decisión.

Atendiendo a que el presente asunto versa sobre la forma como se debe efectuar el incremento de los factores salariales y prestacionales de los miembros en servicio activo de la Policía Nacional, siendo éste un régimen especial diferente al aplicable al personal que goza de asignación de retiro o pensión de vejez, invalidez o de sobrevivientes, es del caso establecer el marco normativo y jurisprudencial respectivo, con el fin de determinar si en el caso concreto hay lugar o no a aplicar el incremento deprecado por la parte actora con fundamento en el índice de precios al consumidor.

- **Marco normativo para la fijación del régimen salarial y prestacional del personal de la fuerza pública**

La Constitución de 1991 fijó el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, entre ellos, los miembros de la Fuerza Pública, no siendo entonces solo un asunto privativo de la órbita de competencia del Congreso de la República, sino que esta atribución es compartida con el Presidente de la República, a la luz de lo dispuesto por el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política¹¹.

En ejercicio de esta facultad, el Congreso expidió la Ley 4° de 1992, ley marco que reglamenta lo relacionado con el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública y el Decreto 107 de 1996, que fijó los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, de manera que a partir de la expedición de este decreto, el Gobierno Nacional, cada año, expide los decretos de salario, en los cuales se liquidan los salarios del personal en actividad de las Fuerzas Militares con fundamento en la Escala Gradual Porcentual.

Al respecto, se tiene que mediante los Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 058 de 1998, 062 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, el Gobierno Nacional estableció el reajuste de las asignaciones salariales mensuales de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, con fundamento en la Escala Gradual Porcentual y ese mismo incremento es el que se aplica a las asignaciones de retiro. En dichos decretos estableció que los oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto, una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

De lo anterior se colige que, uno de los propósitos del legislador de 1992 al expedir la Ley 4ª y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual para el personal activo y retirado de la Fuerza Pública, no era otro más que el de nivelar su remuneración, razón por la que se creó de manera temporal la prima

¹¹E) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

de actualización -liquidada sobre la asignación básica-, la que subsistió mientras se cumplió tal objetivo; logro que se alcanzaría en vigencia de los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995¹².

En este orden de ideas, la prima de actualización introdujo una modificación gradual a las asignaciones de actividad que es computable para el reconocimiento de la asignación de retiro y pensión, no sólo para quienes la devenguen en servicio activo como lo estipula expresamente el parágrafo del artículo 15 del Decreto 335 de 1992 sino también para el personal retirado, ya que por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones consagrado en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas.

A su vez, el Decreto 107 de 1996, “Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (...)”, estableció en su artículo 1º, lo siguiente:

“Artículo 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

(...)

Agentes de los cuerpos profesional y profesional especial de la Policía Nacional

Con antigüedad inferior a 5 años de servicio 11.95% Antigüedad de 5 años y hasta menos de 10
14.55% Con antigüedad de 10 o más años de servicio 14.90%

Así, se tiene que es a partir de la expedición del anterior decreto, que el Gobierno Nacional cada año ha proferido los Decretos de reajuste salarial con sujeción a la escala salarial en cita, como aconteció para los años 1997 con el Decreto 122; 1998 con el Decreto 058; 1999 Decreto 62; 2000 Decreto 2724; 2001 Decreto 2737; 2002 Decreto 745; 2003 Decreto 3552; 2004 Decreto 4158 y 2005 Decreto 923, entre muchos otros. Es entonces, a partir del este decreto 107 de 1996, que quedaron nivelados los salarios del personal castrense, por lo que sus asignaciones básicas están sujetas en todo a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, sin que sea posible recurrir a una fuente distinta para realizar u obtener el respectivo incremento salarial¹³.

De la normatividad anteriormente esbozada, se tiene que la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en el cual se establecen las pautas para establecer los montos que el personal castrense devengará, impidiendo recurrir a una fuente distinta para ello.

¹² Esta prima, según el parágrafo del artículo 15 del Decreto 335 de 1992, estaría vigente hasta el establecimiento de una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

¹³ Al respecto, puede consultarse la reciente sentencia del H. Consejo de Estado –Sección Segunda – Subsección “B”, con Ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, fechada el 22 de noviembre de 2018, proferida dentro del radicado N° 25000234200020130474801.

• Fondo del Asunto.

Detallado lo anterior, procede el Despacho a establecer lo probado en el proceso:

- Que el demandante prestó sus servicios a la Policía Nacional desde el 01 de enero de 1986 hasta el 08 de mayo de 2008¹⁴.
- Que mediante Resolución No. 1916 del 06 de mayo de 2008, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- efectuó el reconocimiento de asignación de retiro al accionante en su grado de Agente, por contar con 21 años, 01 mes y 21 días de servicio, efectiva a partir del 08 de mayo de 2008 en cuantía del 78% del sueldo de actividad.¹⁵
- Que durante los años 1997 a 2004, el demandante en el grado de Agente y de acuerdo a su antigüedad devengó los siguientes salarios:

“(…)

AÑO	DECRETO	%	AGENTES CON MENOS DE 5 AÑOS	%	AGENTES CON MÁS DE 5 AÑOS
1997	0122 de 1997	18.76	\$287.279.00		
1998	0058 de 1998	17.93	\$338.787.00	17.97	\$347.361.00
1999	0062 de 1999			14.91	\$399.153.00
2000	2724 de 2000			9.23	\$435.995.00
2001	2737 de 2001			9.00	\$475.235.00
2002	0745 de 2002			6.00	\$503.749.00
2003	3552 de 2003			7.00	\$539.013.00
2004	4158 de 2004			6.49	\$573.994.00

(…)”¹⁶

Desde ya deberá indicar el Despacho que denegará las pretensiones incoadas en el libelo introductorio, puesto que tal y como quedó anotado en acápite anterior, para regular los salarios del personal en actividad de la Fuerza Pública, el Gobierno nacional aplica la escala gradual, y para calcular las asignaciones de retiro se basa en el principio de oscilación, a fin de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal retirado que disfrutaban de una pensión o asignación de retiro.

Como lo pretendido por el demandante es que se le reajuste su asignación básica conforme a la variación porcentual arrojada por el índice de precios al consumidor para las anualidades de 1997 al 2004, por considerar que fue mayor al que se le realizó con base en los decretos proferidos año tras año por el Gobierno nacional, resulta improcedente acceder a ello, puesto que al personal en actividad se le efectúa el reajuste de su salario de conformidad con la escala gradual porcentual, a la cual se hizo alusión en el acápite anterior. En consecuencia, no es dable judicialmente ordenar dicho reajuste.

Ahora bien, cierto es que por orden judicial se ha ordenado el incremento de algunas asignaciones de retiro con fundamento en el IPC, pero ese fundamento jurídico no puede utilizarse para modificar la escala

¹⁴ Folio 30 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre.
¹⁵ Folio 31 a 25del Archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre.
¹⁶ Folio 18 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre.

gradual porcentual para ajustar asignaciones salariales, en la medida que los debates son disímiles, pues el reajuste de las asignaciones de retiro en lo que se refiere a los incrementos realizados durante los años 1997, 1999, 2001 a 2004 deviene por fuerza de las previsiones del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, en virtud de la Ley 238 de 1995, tema que ha sido objeto de numerosos pronunciamientos por parte del H. Consejo de Estado, lo cual no guarda relación con lo pretendido por el aquí demandante, ya que el sub lite se enmarca en el reajuste del salario devengado en actividad, no obstante se advierta que, a la fecha, el aquí demandante señor YONELDER VILLANUEVA ya ostenta la calidad de retirado del servicio, luego de que mediante resolución 1916 de 2008, se reconociera a su favor, asignación de retiro.

Conforme a lo expuesto, para este Administrador de Justicia resulta improcedente acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que los incrementos efectuados a la asignación básica del señor YONELDER VILLANUEVA en las anualidades referidas fueron realizados conforme a los lineamientos contenidos en los decretos que para el efecto expidió el Gobierno Nacional, en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, cuya legalidad por demás no se está debatiendo en este caso.

Finalmente, como quiera que resulta improcedente el reajuste salarial solicitado con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, no habrá lugar tampoco a ordenar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en una nueva base salarial, por lo cual, se denegará igualmente dicha pretensión.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia a la parte demandante, equivalente al 4% de lo pedido, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda, por las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia al demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, el equivalente al cuatro por ciento (**4%**) del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

CUARTO: Háganse las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI y, una vez en firme, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
Juez

Firmado Por:
Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440c3bf7369850aea8cf40906684d289fc12a0e7ce0b5f944a07206b2e503078**

Documento generado en 27/03/2023 03:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>